

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regenta de dicha imprenta.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

**TREINTA PESETAS AL AÑO**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Abril 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirujía y Practicantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes. Componen la Sección de enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con.....	6.000 pesetas.
Idem de segunda id., con.....	5.000 —
Idem de tercera id., con.....	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con.....	3.500 —
Idem de segunda id., con.....	3.000 —
Administradores, de.....	2.500 á 2.999
Ayudantes de primera clase, de.....	2.000 á 2.499
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., de.....	1.250 á 1.499
Vigilantes de primera clase, de.....	1.000 á 1.249
Idem de segunda id., hasta.....	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de.....	2.500 á 3.000
Idem de segunda id., de.....	2.000 á 2.499
Idem de tercera id., de.....	1.500 á 1.999
Practicantes de Medicina y Cirujía, hasta.....	1.350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.....	1.350 —



El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda íd., de .....	1.500 á 1.999
Idem de tercera íd., hasta.....	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda íd., con.....	1.750 —
Idem de tercera íd., con.....	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tenga asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efectó, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinen y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figuraran en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el art. 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por

el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirujía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirujía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el art. 3.º.

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en

que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º.

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ó oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prorróga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley

de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que conenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de Justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de Instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictamen de que trata el núm. 8.º se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos to-

dos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.º La Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.º Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el art. 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Ésta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo

desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su transcendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Esta-

blecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—*María Cristina*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(Gaceta 28 Marzo 1891)

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Relación de los efectos timbrados que han sido sustraídos de la Depositaria-Pagaduría y almacén de Cuenca.*

CLASES.	MUMERACIÓN.
PAPEL TIMBRADO.	
3. <sup>a</sup>	Pliegos.—Núms. 3.700, 3.701 y 3.702.
4. <sup>a</sup>	» » 7.754.
5. <sup>a</sup>	» » 20.298.
PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.	
2. <sup>a</sup>	Pliegos.—Núms. 1.850.
4. <sup>a</sup>	» » 6.754 y 6.755.
6. <sup>a</sup>	» » 41.624.
7. <sup>a</sup>	» » 44.909.
10. <sup>a</sup>	» » 57.070.
TIMBRES MÓVILES.	
1. <sup>a</sup>	Timbres.—Núms. 976 al 1.000
2. <sup>a</sup>	» » 951 al 975.
3. <sup>a</sup>	» » 976 al 1.000.
4. <sup>a</sup>	» » 1.103 y 1.106 al 1.125.
5. <sup>a</sup>	» » 2.011 al 2.025.
6. <sup>a</sup>	» » 3.180 y 3.186 al 3.200.
7. <sup>a</sup>	» » 2.891 al 2.900 y 2.880 y 2.881.
8. <sup>a</sup>	» » 1.881 al 1.900.
	» » 45.169 al 45.186 y 73.051 al 73.150.
10. <sup>a</sup>	» » 125.201 al 400 y 77.582 al 78.000.
11. <sup>a</sup>	» » 221.593 al 221.625.
12. <sup>a</sup>	» » 221.593 al 221.625.
TIMBRE ESPECIAL MÓVIL.	
De 10 cts.	Pliegos.—Núms. 49.179 al 49.482.
PAGARÉS DE COMERCIO.	
1. <sup>a</sup>	Pliegos.—Núms. 3.350.347 al 355.
2. <sup>a</sup>	» » 959.803 al 814.
4. <sup>a</sup>	» » 501.298 al 309.
5. <sup>a</sup>	» » 306.300 al 304.
6. <sup>a</sup>	» » 197.431 al 433.
7. <sup>a</sup>	» » 88.310.
TIMBRES DE COMUNICACIONES.	
De 0'01	Pliegos.—Núms. 2.255.531 al 2.255.607.
0'02	» » 11.189 al 11.205 y 15.080 al 15.089.
0'05	» » 33.662 al 675 y 45.440 al 479.
0'10	» » 70.299 al 316.
0'15	» » 789.096 al 789.221.
0'20	» » 1.411 y 2.577 al 2.586.
0'25	» » 62.853 al 62.856.
0'30	» » 20.429 al 438.
0'40	» » 8.690 y 8.691.
0'50	» » 10.486 al 10.489.
0'75	» » 7.128 al 7.132.
De 1 pta.	» » 19.303 al 19.310.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público, el de los Sres. Administradores Subalternos de Hacienda y los Sres. Alcaldes, á aquél para que no se deje sosprender con la adquisición de efectos con la numeración expresada, y á éstos para que en las respectivas localidades se giren visitas de comprobación á las expendedorías establecidas, denunciando á los Tribunales de justicia á toda persona que tenga en su poder alguno de los efectos sustraídos y que quedan consignados.

Zaragoza 11 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, *Juan Dessy*.

### ANUNCIO.

El Agente ejecutivo del partido de Belchite, don *Basilio Navarro*, ha nombrado auxiliares á *D. Manuel Gonzalvo* y *D. Ruperto García Mignel*.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 13 de Abril de 1891.—El Delegado, *Juan Dessy*.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ANUNCIO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pertenecientes á los partidos de Ateca, Belchite, Calatayud, Caspe, Daroca y Ejea, procederán inmediatamente á autorizar una persona que se presente en esta Administración á hacerse cargo de los recibos del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial, con objeto de que en los primeros días del mes próximo verifiquen la cobranza del primer período, á cuyo fin manifestarán los en que ha de tener efecto.

Transcurridos éstos, ingresarán en la sucursal del Banco todas las cantidades recaudadas; pues de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades marcadas en las instrucciones vigentes.

Zaragoza 13 de Abril de 1891.—El Administrador, *Ramón Salazar*.

## SECCIÓN SEXTA.

*D. Cecilio Aliacar Frís*, Alcalde constitucional de *Cariñena*:

Hago saber: Que el día 25 del actual, á las once de la mañana, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta para el arrendamiento á venta libre, por espacio de los tres años económicos más próximos, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 25 077'88 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos legales.

Si no resultara posterior, se celebrará un segundo remate el 5 de Mayo siguiente, en el mismo local y hora, por las dos terceras partes de dichos cupo y recargos, por término de un año, también con ven-

ta libre; y si tampoco se presentara licitador se celebrará subasta con venta á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, que asumen á 15.490 pesetas 93 céntimos, el 15 del citado Mayo, por término de un año, ó sea de 1891-92.

Cariñena 13 de Abril de 1891.—Cecilio Aliacar.

Las altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, de estas desde la fecha, previa presentación de los documentos públicos que lo justifiquen.

También se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, con la dotación de 687 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, durante cuyo plazo podrán dirigirse las instancias á esta Alcaldía.

Fuentes de Jiloca 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Yagüe.

El Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados acordaron proceder al arriendo á venta libre, por un período de uno á tres años, de todas las especies de consumos de este pueblo, mediante la oportuna subasta que tendrá lugar el día 25 del actual, y horas de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial. Si por falta de postores se declarara desierta dicha subasta, se celebrará una segunda el día 7 de Mayo próximo viniente, y horas anteriormente citadas, y ambas con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente formado al efecto.

Si tampoco ofreciese resultado favorable la segunda subasta mencionada, el Ayuntamiento tiene acordado se proceda al arriendo, con exclusión de los grupos de líquidos y carnes, por el término de un año, debiendo verificarse esta primera subasta el día 18 del indicado Mayo y la segunda el 28 del mismo, conforme á lo prevenido en el vigente reglamento.

Boquiñeni 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pablo Blasco.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha del presente, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean oportunas.

Carenas 5 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Casado.

No habiendo dado resultado los conciertos parciales y gremiales, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en el año 1891-92, cuyo acto tendrá lugar el día 19 del actual, de diez á doce del día, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que constan en el expediente de referencia, y se hallará en la Secretaría del mismo; y se previene que si no hubiera licitadores se celebrará segunda subasta el 29 del mismo, por las dos terceras partes del tipo de la primera.

Alcalá de Ebro 9 de Abril de 1891.—El Alcalde, Angel Cabanillas.

Acordado por la Junta de asociados y Ayuntamiento de mi presidencia, que el día 25 del actual, á las diez de su mañana, se verifique la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, en cuyo punto se verificará el acto, y si no diese resultado se celebrará la segunda el día 10 de Mayo próximo, á la misma hora y punto designado.

Tierva 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Clemente Embi.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad las altas y bajas que en el corriente año haya sufrido la riqueza de la misma.

Mainar 5 de Abril de 1891.—El Alcalde, Joaquín Minguillón.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa, que ha de servir en el año económico de 1891 al 92, está expuesta al público por espacio de ocho días para que pueda reclamar el que se considere agraviado.

Malón 10 de Abril de 1891.—El Alcalde, Gregorio Angós.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Daroca.

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que por causa sobre robo fueron impuestas al procesado Santiago Mateo y Sebastián, vecino de Abanto, tengo acordado sacar á pública subasta por término de 20 días, las fincas que siguen, sitas en término de dicho pueblo:

1.ª Un huerto, regadío, en Valdenogueras, de media hanegada de cabida; que linda al Norte con Tomás Marco, al Este con Dolores Lapuente, al Sur con barranco y al Oeste con Manuel Hernando: tasado en 160 pesetas.

2.ª Un campo, secano, de una yugada, en la Sierra, destinado á viña; que linda al Norte con camino, al Este con barranco, al Sur con cerro Millán y al Oeste con José Marco: tasado en 250 pesetas.

3.ª Una casa en la calle de Castilrubio, de un piso y 50 metros de superficie, y linda por la derecha con la de Lorenzo Gordo, por la espalda con

Mariano Sebastián y por la izquierda con Francisco Calejero: tasada en 450 pesetas.

4.<sup>a</sup> Un corral en la calle de Castilrubio, de 30 metros de superficie, y linda por la derecha con Francisco Calejero, por la izquierda con José Sánchez y por la espalda con Antonio Lapuente: tasada en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Abanto el día 5 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, bajo el tipo en alza de la tasación y con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se celebrará sin suplir previamente la falta de título inscrito de las fincas.

2.<sup>a</sup> Que los licitadores que quieran tomar parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación de dichos fincas.

3.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación.

4.<sup>a</sup> Que la proposición que se extienda á todas las fincas será preferida á las demás que no comprendan todas.

Dado en Daroca á 2 de Abril de 1891.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

#### JUZGADOS MILITARES

##### Zaragoza.

D. Salvador Heredia Abad, Capitán del Cuadro de reclutamiento de Zaragoza, núm. 38, y Juez instructor nombrado en el expediente que se instruye al recluta del actual reemplazo José Nocenta Carrera, por falta de concentración para su destino y embarque á Ultramar:

Hago saber: Que en el citado expediente que me hallo instruyendo contra el mencionado recluta José Nocenta Carrera por falta de no haberse presentado á la concentración para su marcha y embarque para Ultramar, mandado por Real orden de 6 de Marzo del año actual, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Nocenta Carrera, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, sito en el segundo piso del cuartel de Trinitarios de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión, ordenando su conducción con la correspondiente custodia al punto ya citado y á mi disposición, cuyas señas del individuo son las siguientes: hijo de Narciso y de María, natural de Estada, Juzgado de primera instancia de Tamarite provincia de Huesca, de 19 años, 9 meses y 14 días, de oficio jornalero, soltero, su estatura un metro 620 milímetros, de

pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada; boca regular, color bueno, frente regular, producción buena, y señas particulares ninguna, acreditando no saber leer ni escribir.

Zaragoza 11 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Juez instructor, Salvador Heredia.—Antonio Fortea.

D. Baltasar Gracia Escudero, primer Teniente del Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Zaragoza, núm. 38, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel Jefe de dicho Cuadro, contra el recluta con suerte para Ultramar Pedro Germán Sauri, por no haberse presentado á concentración para su marcha y embarque á Ultramar:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Germán Sauri, recluta para Ultramar, natural de Barcelona, hijo de Miguel y de Antonia, soltero, de 30 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, y de un metro 583 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Barcelona, comparezca en el cuartel de Trinitarios de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado á concentración para embarcar á los Ejércitos de Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Germán, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este cuartel de Trinitarios á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; debiendo advertir que en 5 de Marzo último se encontraba dicho individuo en esta ciudad, puesto que se presentó á la saca y destino á Cuerpo, por cubrir cupo por el de esta zona con el núm. 2 del sorteo.

Dada en Zaragoza á 11 de Abril de 1891.—Baltasar Gracia y Escudero.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### REGIMIENTO LANCIEROS DEL REY, 1.<sup>o</sup> de caballería.

El domingo 19 del actual, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta, en el cuartel del Cid, que ocupa dicho Cuerpo, 28 caballos de desecho del mismo.

Zaragoza 14 de Abril de 1891.—El Comandante mayor, Manuel Plana. (3)